

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 121

RAD.: No. T-001-2023-00123-00

Santiago de Cali, ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **DANNA ZUGEY RAGA MORENO**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha pagado la “incapacidad por maternidad” que le extendiera su médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta que está afiliada en la entidad accionada en calidad de cotizante desde el **11/1/2016**, cancelando sus aportes de manera ininterrumpida, y si en algún momento se generó pago por fuera de la fecha límite fue cancelado con interés de mora a la **EPS**. Que se le generó una incapacidad por licencia de maternidad del **07/02/2023** al **12/06/2023**, la cual fue radicada el **28/02/2023**, sin embargo le informan que se encuentra en estado negado.

Finalmente solicita se le protejan los derechos invocados, ordenándole a la accionada que de forma inmediata le pague la incapacidad a la que tiene derecho, de manera total y/o proporcional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3532 del 26/05/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

– ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **29/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 49 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado de la entidad, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por carecer de los principios de subsidiariedad e inmediatez; así mismo pide la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

ii) Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S. –

La accionada ejerció oportunamente su derecho su derecho de defensa y contradicción, con respuesta enviada el **29/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 24 páginas, ubicando en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado Judicial que, la señora **Danna Zugey Raga Moreno** presentó solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad, misma que fue radicada validada y liquidada por parte de la **EPS** el día **24 de mayo de 2023**, por un valor de **4.872.42**, teniendo en cuenta que el **IBC** correspondiente fue de **1.160.000**. Que Conforme a lo estipulado en el **Decreto 1427 de 2022**, la **EPS** tiene 5 días hábiles siguientes a la validación de la prestación económica por parte de los auditores, en consecuencia el pago de la licencia de maternidad se verá reflejado máximo el día **31 de mayo de 2023**; por lo tanto, solicita se declare improcedente la tutela en contra de la **EPS**, bajo el entendido de que se han realizado todas las gestiones pertinentes para que se pague de manera oportuna la licencia de maternidad.

iii) Ministerio de Salud y Protección Social. –

La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **30/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Luego de explicar la estructura del sistema general de seguridad social en salud, pide la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** determinar si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si en el presente asunto se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada manifiesta en su respuesta que procedió a validar y liquidar la licencia de maternidad de la tutelante, programándola para pago el **31/05/2023**, sin que a la fecha de proferir el presente fallo se haya aportado constancia del pago; por lo que deberá el Despacho entrar a estudiar **iii)** si se le continúan vulnerando a la tutelante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1333 de 2018, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**² (Subraya y negrita del Juzgado).

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

² T-154/14.

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable **el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.**”*³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Así mismo, el Juzgado trae a cita la **sentencia T-194/21**, en la cual se indica lo siguiente:

“(…) 3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, **el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.**

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo **cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.**

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al

³ T-188/13.

*afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y **ii) el derecho al mínimo vital**, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.” (Subraya y negrita, en parte son del Juzgado).*

En la misma sentencia T-194/21, respecto del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, se sostiene:

“3.4. Inmediatez

*La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, **motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable**. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales. (...)*” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial**, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, **los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó**

la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente**.

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, ésta planteó algunas **excepciones** a este caso con el fin de **proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y los derechos del recién nacido, como sucede con el pago de las licencias de maternidad.**

El máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado reglas para el pago de las licencias de maternidad, bien sea en su totalidad, o bien proporcional al tiempo cotizado, señalando que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad.** Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.”*

De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”.”

*Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) **el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo,** (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe”⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).*

Es del caso tener en cuenta igualmente, que respecto al término para impetrar la acción de tutela a fin de reclamar la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que:

*“(…) la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, **siempre y cuando cumpla con dos requisitos:** (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁵; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.”⁶*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad y de ser así, se determinará si en este asunto se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta que la

⁴ Sentencia T-049 de 2011.

⁵ Ídem.

⁶ Sentencia T-554/12

entidad accionada indica que procedería a realizar el pago de la licencia de maternidad a más tardar el **31/05/2023**, sin que a la fecha aportara constancia de ello, por lo que se entrará a estudiar si existe vulneración o no a los derechos invocados por la accionante.

Sea lo primero advertir, que esta acción de tutela cumple con el **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que la licencia de maternidad está directamente relacionada con los derechos al mínimo vital y salud, toda vez que esta se convierte en el salario del trabajador una vez está cesante, razón por la cual se amerita en este caso la intervención del Juez Constitucional.

Así mismo, se cumple con el **principio de inmediatez**, toda vez que la licencia de maternidad le fue otorgada a la tutelante el **07/02/2023**, misma que fuera radicada ante la **EPS** para su cobro el **28/02/2023**, por lo que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo razonable para ejercer la defensa de los derechos que se creen son conculcados por la **EPS** accionada.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente, que a la accionante le fue expedida la prestación económica – licencia de maternidad – por parte del especialista en Ginecología y Obstetricia tratante, **Dr. Jorge Eliécer Valencia R**, así:

Diagnóstico	Fecha inicio	Fecha fin	Días incapacidad
O800 – Parto único espontáneo, presentación cefálica de vértice	07/02/2023	12/06/2023	126

En este orden de ideas, el caso objeto de estudio se centra en determinar si se presenta el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, o si hay lugar a reconocer vía tutela la licencia de maternidad antes mencionada a la tutelante, señora **Danna Zugey Raga Moreno**, que surgió con ocasión del nacimiento de su menor hija el **07/02/2023**; prestación económica que manifiesta la **EPS** accionada en su respuesta, que ya validó y liquidó el **24/05/2023**, pago que se vería reflejado a más tardar el **31/05/2023**, sin embargo, no se aportó prueba de la misma, como tampoco, para la fecha en que se profiere este fallo, obra constancia de que ello se haya hecho dicho pago, razón por la cual, mal podría este Estrado Judicial declarar en este asunto la ocurrencia del fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se entrará a estudiar la posible vulneración de los derechos invocados por la accionante.

En este orden de ideas, si bien es cierto, la entidad accionada, **Emssanar S.A.S.**, manifiesta que procedió a validar y liquidar la prestación económica aquí reclamada, indicando que procedería a realizar el pago, se itera, a más tardar el **31/05/2023**; no es menos cierto que, el mismo no se ha realizado, pues, a la fecha de proferir el presente fallo, no se ha recibido constancia o evidencia alguna de que ello haya sido así.

Corolario a lo anterior, al no existir, se insiste, constancia de que a la fecha se haya realizado el pago de la licencia de maternidad en mientes, se convierte esta en razón suficiente para que el Juzgado proceda a tutelar los derechos al mínimo vital y seguridad social de la accionante, señora **Danna Zugey Raga Moreno**, disponiendo que la **EPS** tutelada, **Emssanar S.A.S.**, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar la prestación económica a la accionante, como lo indicó en su respuesta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TUTÉLANSE** los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante, señora **DANNA ZUGEY RAGA MORENO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **ORDENASE** en consecuencia de lo anterior que la accionada, **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, a través de los señores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; y el señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PIZÓN**, en su calidad de Agente Especial Interventor Designado por la Supersalud, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, procedan a **PAGAR** a la tutelante, señora **DANNA ZUGEY RAGA MORENO**, la prestación económica – licencia de maternidad – que le fue otorgada por su especialista en Ginecología y Obstetricia tratante, **Dr. JORGE ELIÉCER VALENCIA R.**, comprendida entre el **07/02/2023** y el **12/06/2023**, por **126 días**, teniendo en cuenta que fue la misma **EPS** en su respuesta a esta acción constitucional quien indicó que ya había procedió a validar y liquidar la mencionada licencia programando igualmente su pago.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ
